

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de copia en el decreto publicado en el número de ayer, se inserta nuevamente hechas las oportunas correcciones.

EXPOSICION.

SEÑOR: La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir, con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, sería tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripción. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo exámen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Peninsula, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agricolas y otras corpo-

raciones y particulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda, exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas, cuando aun no estuvieren registradas, para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican; disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripción en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la superior aprobacion de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son mas que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ella se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohijado el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comision.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestarse á V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante explícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripción á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecucion

de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripción los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento sino tambien los apeos, prorateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripción deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisicion del mismo derecho antes del citado día 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripción solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores, de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripción.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripción produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles á inscripción los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho

real de que se trate y la finca ó fincas con el gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no expresen los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demas puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfiteutica y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, y de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo á no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria, la inscripcion solicitada, se verificará esta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteuticos sean mas de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabazalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposicion anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnacion será inadmisibile si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y transcurrido el término de los 30 dias, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripcion.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposicion que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pension ó la designacion de alguna de las suertes ó fincas

aforadas, se suspenderá la inscripcion y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al art. 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabazalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripcion hasta que en juicio previo de prorrateo, ó el que corresponda, se declare la porcion de cada forero y el cánón que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripcion de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripcion del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisicion ó posesion por el que actualmente representa al señor directo; continuará haciendo breve mencion, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subaforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pension que satisface cada uno y la suerte ó porcion que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripcion.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripcion, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabazalero*.

De las otras personas que tengan alguna participacion en el dominio directo y no hubieren comparecido, sólo se hará mencion cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripcion en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó levador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la descripción del solar la adquisicion ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el levador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripcion, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se

inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripcion á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó levador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes y á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun, mientras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripcion, el registrador anotará en el Índice de *fincas* los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripcion de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el solar destinado á edificacion y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pension de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripcion en este caso se verificará con sujecion á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripcion de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripcion de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Regis-

AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2090.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

- 1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 20.000 resmas de primera clase y 24.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 de cada una de dichas clases. Además 2.700 de primera clase para los efectos de Aduanas y 6.000 para los timbrados con destino a las posesiones de Ultramar, así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4.000.
- 2.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado, al de las muestras, que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas; y tener cada resma 500 pliegos útiles, sin los de costeras, pudiendo intervenir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboración en la fábrica que haga este servicio.
- 3.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en montes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.
- 4.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma, con lo que exceda de otra.
- 5.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.
- 6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionados, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlo de averías, sin que pueda recojer el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.
- 7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le

corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de la Dirección general de Rentas.	Papel de primera Resmas.	Papel de segunda Resmas.	Total de ambas clases.
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	6.000	6.000	12.000
Para las elaboraciones de Ultramar.	20.000	24.000	44.000
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.000	2.000	4.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	2.000	2.000	4.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	2.000	2.000	4.000
Para las elaboraciones de Aduanas.	6.000	6.000	12.000
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.700	2.700	5.400

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

- 8.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligación del contratista entregar las que la Dirección le pida, hasta un máximo de otras 9.000 de primera y 9.000 de segunda para la elaboración de la Península, y 4.000 de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las 20.000 resmas de primera y 24.000 de segunda, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior, pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Dirección de Rentas avisar al contratista tres meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.
- 9.ª El aumento de resmas de papel que, en virtud de la condicion anterior, se pidan al contratista deberá, entregárselas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.
- 10.ª Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1871, el contratista constituirá un depósito de 1.500 resmas de primera é igual número de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª.
- 11.ª El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nom-

bres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concurra á presenciario.

12.ª Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, dicienddo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en un Acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 11, se considerarán nullos y sin ningun valor. En el caso de que la Dirección nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13.ª Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación el Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente, pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible, hasta tanto que la citada Dirección autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó Acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de Oficio que serán, una para la Dirección general de Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11.º satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince días.

14.ª Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconoci-

trador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripción pondrá al margen una nota de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al margen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14.ª Para inscribir la posesion se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaracion, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15.ª Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 dias antes del 1.º de Enero de 1863, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulacion de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por la que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observará lo dispuesto en el art. 330 del reglamento.

Si consistiere en una prestación de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luismo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última trasmision se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste también el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga, por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exaccion de honorarios y de reclamacion contra la misma, cuando no se crea justa.

Art. 16.ª La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—

cimiento, del que tambien se extenderá la oportuna Acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que aquel tenga hecho; y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones, precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, y además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la

Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado este del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el

contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 1.º de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion mas caracterizado y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 40.700 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de la mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada por prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* num....., fecha....., ó en el *Diario de Avisos*, num....., fecha....., ó en el *Boletín oficial* de la provincia, num....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 28.700 resmas de papel de primera clase y 24.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 13.000 de primera y 9.000 de segunda, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á..... pesetas..... céntimos (en letra).

El de segunda clase á..... pesetas..... céntimos (en letra), y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha, y firma del interesado.)

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871.

Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Director general de Rentas, Jorge Arellano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la porteria del Gobierno de la provincia.